



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-69/2021

ACTOR: RICARDO ROBINSON
BOURS CASTELO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE
SONORA

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: ALEXANDRA
DANIELLE AVENA KOENIGSBERGER,
RODOLFO ARCE CORRAL Y JOSÉ
ALBERTO MONTES DE OCA
SÁNCHEZ,

COLABORÓ: EDITH CELESTE
GARCÍA RAMÍREZ

Ciudad de México, a siete de abril de dos mil veintiuno

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que confirma la sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, dictada en el expediente IEE/JOS-10/2021, ya que el video denunciado por el actor no constituye propaganda calumniosa.

ÍNDICE

| | |
|--|---|
| GLOSARIO | 2 |
| 1. ANTECEDENTES..... | 2 |
| 2. COMPETENCIA..... | 3 |
| 3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA..... | 4 |
| 4. ESTUDIO DE PROCEDENCIA..... | 4 |
| 5. ESTUDIO DE FONDO..... | 5 |
| 5.1. Planteamiento del problema | 5 |
| 5.2. Sentencia impugnada | 6 |
| 5.3. Síntesis de los agravios | 8 |
| 5.4. Decisión de la Sala Superior..... | 9 |

6. RESOLUTIVO.....15

GLOSARIO

| | |
|------------------------------|--|
| Constitución general: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Ley local: | Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora |
| Ley de Medios: | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral |
| PT: | Partido del Trabajo |
| SCJN: | Suprema Corte de Justicia de la Nación |
| Tribunal local: | Tribunal Estatal Electoral de Sonora |

1. ANTECEDENTES

1.1. Inicio del Proceso Electoral local 2020-2021. El siete de septiembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral ordinario local 2020-2021 para la elección de la gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos del estado de Sonora.

1.2. Denuncia. El primero de febrero de dos mil veintiuno¹, el actor presentó ante el Instituto local un escrito de denuncia, en su carácter de precandidato al cargo de gobernador del estado de Sonora por el partido Movimiento Ciudadano, en contra del PT, así como en contra de quien o quienes resulten responsables, por la comisión de hechos y conductas graves, ilícitas y sistemáticas, que infringen diversos preceptos de la Constitución general, de la Ley local, así como de principios rectores de la función electoral. Estas conductas consistieron en la presunta difusión de

¹ A partir de este apartado, todas las fechas se refieren al año dos mil veintiuno, salvo que se precise lo contrario.



propaganda calumniosa, a través de un video alojado en la red social *Facebook*. El denunciante solicitó la adopción de medidas cautelares.

1.3. Acuerdo sobre medidas cautelares. El ocho de febrero pasado, la Comisión Permanente de Denuncias del Instituto local emitió el Acuerdo CPD08/2021, en el que declaró la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas.

1.4. Juicio local (IEE/JOS-10/2021). El dieciocho de marzo, el Tribunal local declaró la inexistencia de la infracción denunciada por el actor y atribuida al PT y a quien resultara responsable.

1.5. Juicio Ciudadano (SUP-JDC-406/2021). Inconforme con la resolución anterior, el veintidós de marzo, el actor promovió un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal local, el cual, posteriormente, fue remitido a esta Sala Superior.

1.6. Turno a ponencia y trámite. Derivado del acuerdo del magistrado presidente de esta Sala Superior, se turnó el expediente **SUP-JDC-406/2021** a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien en su oportunidad radicó el expediente.

1.7. Reencauzamiento a juicio electoral. El siete de abril, el pleno de este órgano dictó un acuerdo mediante el cual reencauzó el asunto a juicio electoral, mismo que se registró con la clave **SUP-JE-69/2021**.

1.8. Turno a ponencia y trámite. Derivado del acuerdo plenario mencionado en el punto anterior, el magistrado presidente turnó el expediente **SUP-JE-69/2021** a la ponencia del magistrado instructor para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, ya que en el presente juicio electoral se impugna una sentencia emitida por un tribunal local mediante la cual confirmó la inexistencia de propaganda calumniosa en contra de un candidato a la gubernatura de una entidad federativa en el contexto del proceso electoral local.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica; 3, párrafo 1 y 4, de la Ley de Medios; así como en los Lineamientos Generales para la identificación e Integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

4. ESTUDIO DE PROCEDENCIA

El presente medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8 y 9 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

4.1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y firma del actor, así como el domicilio para recibir notificaciones; se identifican el acto impugnado; se mencionan hechos y agravios y los artículos presuntamente violados.

4.2. Oportunidad. El juicio se promovió dentro del plazo de cuatro días previsto legalmente para ello, considerando que la sentencia impugnada se emitió el dieciocho de marzo del presente año y la demanda se presentó el veintidós siguiente.

4.3. Legitimación. El actor tiene legitimación para presentar este juicio, al ser el ciudadano que promovió el juicio oral sancionador del que deriva la resolución controvertida.

4.4. Interés jurídico. El promovente tiene interés jurídico, porque controvierte la sentencia mediante la que confirmó la inexistencia de la infracción que denunció.



4.5. Definitividad. Se satisface dicho requisito, ya que no existe otro medio para controvertir la resolución que impugna el actor y el juicio electoral es el medio idóneo para ello.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Planteamiento del problema

La presente controversia se originó cuando el precandidato a gobernador del Estado de Sonora, por el partido de Movimiento Ciudadano, presentó una denuncia en contra del PT y de quien resultara responsable por presunta propaganda calumniosa. El acto denunciado fue la difusión de un video en la red social Facebook, a través de la cuenta denominada “Al Momento News”. Señala que en ese video se le acusa falsamente de un delito, concretamente, de robarse los recursos de campaña.

El contenido del video denunciado es el siguiente:

EL POBRE NIÑO RICO. Érase una vez, una familia, de mucho esmero, en todos abundaba el dinero, había un hermano muy talentoso, en el pasado gobernador exitoso, y otro hermano muy ansioso, se pasaba de envidioso, ser gobernador también él pedía, pero ningún partido unirse a él quería, su sonado berrinche utilizó y su familia un partido le compró.

Todos le miraban muy entretenido, su crisis de mediana edad había desaparecido. Hasta que, con el gran talento de su hermano, todo el pueblo empezó a compararlo. Pobre niño rico, le decían, ser como Eduardo, jamás podría. En venganza Ricky el agraviado un plan malévolo había diseñado, robarse millones de campaña por ardid y exprimir al máximo su partido, vivir de tus impuestos es su intención, aunque jamás sea gobernador. El pobre niño rico.

Uno de los responsables señalados por el denunciante fue el PT, pues alegó que la dirección de facturación de la cuenta que difundió el medio coincide con el domicilio en el que se encuentran las oficinas de ese partido en la Ciudad de México.

Sin embargo, el Tribunal local determinó la inexistencia de propaganda calumniosa, al considerar que el acto denunciado se amparaba bajo la libertad de opinión, pues no se hacía la imputación de algún delito, sino que constituía una opinión molesta para el denunciante, por lo cual tuvo por no acreditado el elemento objetivo de la calumnia.

Aunado a lo anterior, procedió a valorar las pruebas aportadas por el actor para demostrar que, de haber continuado con el estudio de los elementos del ilícito, no era posible atribuirle algún tipo de responsabilidad al PT, puesto que el instrumento notarial exhibido no acreditaba que el PT fuera el autor del video o de su difusión, por lo que el elemento subjetivo tampoco se acreditó.

5.2. Sentencia impugnada

El Tribunal responsable tuvo por acreditado la existencia del video titulado *La fantástica historia jamás contada de Ricardo Bours* en “Erase una vez en Sonora, material que se alojó en la cuenta “Al Momento” de la red social Facebook.

Sin embargo, respecto a las infracciones denunciadas concluyó que, tanto de los hechos acreditados como del contenido del mensaje, no se desprendían conductas que pudieran catalogarse como infracciones.

Para sustentar su decisión, realizó un análisis normativo y de los precedentes de esta Sala Superior, concluyendo que la calumnia en materia electoral se compone de un elemento objetivo y uno subjetivo, los cuales deben acreditarse plenamente para tener por actualizada la infracción.

Respecto al elemento objetivo, advirtió que este se vincula a dos vertientes de la libertad de expresión, la libertad de opinión y la de información. Así, de la revisión del contenido del mensaje, determinó que este era un ejemplo del ejercicio de la libertad de opinión porque no contiene la imputación de un delito o hechos falsos en contra del promovente, sino que se trata de una opinión severa, vehemente, molesta o perturbadora para el denunciante, pero ello no actualiza la infracción.

Además, retomó los razonamientos en torno a la libertad de expresión en los que se ha determinado que una figura pública, por ejemplo, un precandidato, se sujeta a un margen de tolerancia mayor respecto a las críticas.



Al no tener por acreditado el elemento objetivo, el Tribunal local manifestó que tampoco se probó que la autoría del video fuera responsabilidad del Partido del Trabajo, por lo que el elemento subjetivo no se cumplió

El primer elemento que sirvió para sustentar la conclusión anterior fue que, derivado del instrumento público exhibido como prueba por parte del PT, consistente en una fe notarial, señaló que se tenía por probado que cualquier persona puede hacer el cambio de la dirección de facturación de una cuenta, por lo que la prueba cumplía con su pretensión.

Si bien, el actor también exhibió un documento notarial con el que pretendió demostrar la responsabilidad del PT, el cual contenía la descripción y dirección de alojamiento del video que era presuntamente coincidente con las oficinas de ese partido político, el Tribunal consideró que solo podía tenerlo como un elemento de convicción indiciario sobre los hechos percibidos por el fedatario, pero no se apoyó en alguna otra probanza y ello no demostraba que el video fuera autoría del partido.

Es decir, la prueba exhibida por el actor, a pesar de ser una documental pública, no acreditaba la responsabilidad del partido denunciado o de alguien más, ya que el fedatario que la suscribe se limita a constatar que en la pestaña de descargo de la página de la red social en la que se compartió el material denunciado aparecen los siguientes datos:

“Descargo de responsabilidad Al Momento News. . . Número teléfono +526622782890 - - - correo electrónico fb@almomentonews.com, - - - Sitio web almomentonews.com - - - Dirección Av. Cuauhtémoc #47 col. Roma norte, Del. Cuauhtémoc, Ciudad de México, Ciudad de México 06700”.

Por lo que el Tribunal consideró que, con base en la jurisprudencia 45/2002², el instrumento solo evidenciaba la existencia de esa información porque era lo consignado por el fedatario, pero que de su contenido no se demostraba la responsabilidad del partido, por lo que lo consideró como un indicio.

Así, al no conocer la autoría, consideró que las condiciones del caso se debían valorar de acuerdo con la **Jurisprudencia 19/2016**, de rubro

² **Jurisprudencia 45/2002**, de rubro: **“PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES”**. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 59 y 60.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS. La jurisprudencia referida establece que cualquier medida que pueda impactar en su difusión, debe orientarse a salvaguardar la genuina interacción de los usuarios como parte de su libertad de expresión. Por lo tanto, si el video no era atribuible al partido, sino que solo se vinculaba con una cuenta de redes sociales, debía entenderse como un ejercicio de la libertad de opinión en ese medio.

Esas fueron las razones que sustentaron la decisión del Tribunal local de declarar la inexistencia de propaganda calumniosa, al no haber tenido por acreditado ninguno de los dos elementos necesarios para su actualización.

5.3. Síntesis de los agravios

En la demanda que el actor presentó ante esta Sala Superior, expone como agravio que el análisis realizado por el Tribunal local fue insuficiente, ya que no tomó en consideración el contenido del video denunciado, sino que se limitó a mencionar de manera genérica disposiciones normativas y precedentes de esta Sala. Al respecto, señala que:

- Es errónea la valoración del elemento objetivo que realizó el Tribunal local, pues estima que los señalamientos del video no debieron calificarse de un ejercicio de libertad de opinión porque sí se realiza la imputación de un delito en su contra.
- Falta de argumentación sobre las razones que le permitieron concluir que era un ejercicio de libertad de opinión, así como una indebida valoración probatoria.
- Incongruencia de la sentencia, ya que en ella se señala que no hubo una imputación de hechos o delitos falsos, sin embargo, se reconoce que en el video se hace alusión a las frases “plan malévolo” y “robo”.
- Incorrecta interpretación de la libertad de expresión, debido a que el video no se puede considerar amparado bajo ese principio porque actualiza el supuesto de calumnia y no se dio en un contexto de debate democrático.



- El Tribunal omitió analizar el elemento subjetivo, el cual se acreditaba porque los señalamientos fueron realizados por un partido político, el cual tiene conocimiento de la prohibición de imputar delitos y hechos falsos.
- Finalmente, estima que se trasgredió en su perjuicio el artículo 290 de la Ley local, el cual establece el valor probatorio pleno de las documentales públicas. En su opinión, la escritura pública que presentó con la descripción y dirección de alojamiento del video, documento con el que pretendió demostrar la responsabilidad atribuida al Partido del Trabajo, se debió admitir como prueba y no solo como un elemento indiciario.

De acuerdo con los planteamientos del actor, esta Sala Superior revisará, en primer orden, si es conforme a Derecho lo resuelto por el Tribunal local en torno a la no acreditación del elemento objetivo en el acto de calumnia denunciado y, de ser el caso, procederá al análisis de las consideraciones vinculadas con el elemento subjetivo.

5.4. Decisión de la Sala Superior

Esta Sala considera que el agravio expuesto por el actor es **infundado**, dado que el video denunciado no constituye propaganda calumniosa, tal como lo determinó el Tribunal local.

Como se destacó, el Tribunal local valoró los elementos probatorios y los hechos acreditados, así como la revisión de diversos precedentes de esta Sala. Tomó como base el concepto de calumnia en materia electoral, establecido en el artículo 471, párrafo 2, de la Ley de Medios y en el artículo 299 de la Ley local.

En general, consideró que al hacer referencia al ilícito de calumnia en materia electoral se debe entender la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral³.

³ En términos similares, la SCJN ha establecido que los componentes de la calumnia son: a) la imputación de hechos o delitos falsos, y b) el conocimiento de que el hecho imputado es falso, conocido como el estándar de real malicia.

Asimismo, reconoció que los hechos analizados conforman una opinión molesta o perturbadora para el denunciante, sin embargo, consideró que su margen de tolerancia a este tipo de opiniones debe ser mayor por su calidad de candidato.

Esta Sala Superior advierte que el tribunal electoral sí analizó los elementos y el contenido del video en contraste con el marco jurídico del ilícito de calumnia en materia electoral, por tanto el actor no acredita la falta de argumentación o de razones que le permitieron concluir a la responsable que se trataba de un ejercicio de libertad de opinión.

Al respecto, a Sala Superior ha definido diversos elementos que componen la libertad de expresión:

- i. Sus objetivos fundamentales son la formación de una opinión pública libre e informada, la cual es indispensable en el funcionamiento de toda democracia representativa.
- ii. El sano debate democrático exige que exista el mayor nivel de circulación de ideas, opiniones e informaciones de quienes deseen expresarse a través de los medios de comunicación.
- iii. La libertad de expresión no es absoluta y debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos derivados de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.
- iv. Por ejemplo, los límites a la expresión y manifestación de las ideas son el respeto a los derechos, la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública, y el derecho a la honra y a la dignidad de la persona.

Cuando una propaganda contenga críticas, opiniones o posicionamientos respecto a los partidos políticos o sus candidaturas, el espectro de permisibilidad es amplio en cuanto a la intensidad del debate, la cual se incrementa en tiempos de proceso electoral.

Se ha adoptado una línea similar respecto a las opiniones que se realizan en las redes sociales. Sobre este tema, este órgano jurisdiccional ha sostenido una postura expansiva en la interpretación de la libertad de



expresión con la finalidad de proteger la libre y genuina interacción de los usuarios en ese entorno, por lo que las medidas que pretendan adoptarse deberán orientarse a ese objetivo⁴.

Esta postura se deriva de que se concibe a las redes sociales como un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto y plural. Además, dado que ese medio permite la interacción directa e indirecta entre sus usuarios, esta Sala ha señalado que, para maximizar la libertad de expresión en el contexto del debate político, debe asumirse la presunción de que lo que se difunde en esos medios se hace de manera espontánea⁵.

Al igual que, en general, cualquier otro derecho, la libertad de expresión no es absoluta, sino que se han establecido límites constitucionales y legales a los que debe sujetarse. En ese sentido, el artículo 41, **fracción III**, apartado C de la Constitución general establece la siguiente restricción:

[...] **Apartado C.** En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas [...].

Por su parte, respecto a la calumnia, en el artículo 299, tercer párrafo la Ley local se establece que:

ARTÍCULO 299.- [...]

Se entenderá por calumnia la imputación a otro de un hecho determinado que la Ley señale como delito si este hecho es falso o es inocente el sujeto que se imputa [...].

Las disposiciones citadas muestran que las restricciones que se establecieron tanto en la Constitución general como en la Ley local tienen por objetivo proteger bienes constitucionales, como el derecho al honor o reputación de las personas y, sobre todo, el derecho de las personas a votar de forma informada.

⁴ Jurisprudencia 19/2016, de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 33 y 34.

⁵ Jurisprudencia 18/2016, de rubro: **"LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES"**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 34 y 35.

En general, es posible sostener que la libertad de expresión puede ser restringida válidamente cuando se busque proteger derechos de terceros (acceder a información veraz) de conformidad con los artículos 6° y 7° constitucionales, y a partir de los distintos derechos humanos contenidos en tratados internacionales que tienen rango constitucional.

La expresiones en redes sociales no están exentas de cumplir con estas restricciones⁶. Si bien la Sala ha privilegiado el ejercicio de la libertad de expresión, también ha establecido límites, por ejemplo, el periodo de veda electoral⁷.

De ahí que sea indispensable la revisión del contenido de los materiales denunciados para poder determinar si se dieron en un contexto de libertad de expresión válido o, por el contrario, se trasgredieron sus límites.

En ese orden de ideas, como lo sostuvo el Tribunal local, para verificar si un acto es calumnioso —y, por ende, se actualiza una de las restricciones mencionadas— resulta necesario constatar (elemento objetivo) que la difusión de información se refiera a hechos o delitos falsos con impacto en el proceso electoral, no a opiniones (las cuales implicarían la emisión de un juicio de valor que no están sujetos a un canon de veracidad).

Respecto al último punto, cabe mencionar que esta Sala ha sostenido que las opiniones están permitidas, aunque resulten en fuertes críticas o el discurso contenga manifestaciones que puedan percibirse de forma negativa.

Por tal, también se debe analizar si la difusión de hechos falsos por parte de partidos o candidaturas es con el objetivo de engañar al electorado y se trata de una conducta cuyo fin es viciar la voluntad en perjuicio de la libertad y autenticidad del sufragio (elemento subjetivo).

Así, la conducta sancionable será la relativa a la difusión de información falsa, cuando se involucre el derecho a la información o la libertad de

⁶ Véase el SUP-REP-123/2017.

⁷ **Tesis LXX/2016. VEDA ELECTORAL. LAS PROHIBICIONES IMPUESTAS DURANTE ESTA ETAPA CONSTITUYEN LÍMITES RAZONABLES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LOS CANDIDATOS Y ABARCAN LOS MENSAJES DIFUNDIDOS POR INTERNET.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 140 y 141.



expresión, y que se produzca con lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha denominado “malicia efectiva”, entendida como la acción de producir y difundir información falsa con el propósito de generar un daño⁸.

Es decir, no es suficiente demostrar la difusión de información, sino que es necesario probar que fue a sabiendas de esta falsedad y con total indiferencia en torno a la voluntad de verificar su veracidad, lo que presumiría que la publicación se hizo con la intención de generar un daño⁹.

Ahora bien, esta Sala Superior comparte lo decidido por el Tribunal local respecto a que, de la revisión concreta del contenido del video publicado se depende que los planteamientos no contienen expresiones que le imputen al actor hechos o delitos falsos y que estos tengan impacto en el proceso electoral.

Si bien se mencionan expresiones como “plan malévolo”, ello no implica un delito, además de que se hace referencia a una intención, ya que el acto no se ha concretado, por lo que ni siquiera podría alegarse que alguna de sus consecuencias es susceptible de considerarse como un delito.

Respecto a la referencia que se hace a un presunto “robo”, ese elemento se relaciona con el anterior, pues se señala que el hipotético plan que se está gestando es con la finalidad de robar el dinero de la campaña, pero como ya se indicó, estos actos no hacen referencias a hechos consumados, sino que presentan hipótesis u opiniones sobre la creencia de quien generó el video.

Dichas conductas no pueden calificarse como una imputación evidente de hechos o delitos falsos que pudieran justificar que el contenido del video denunciado cumpla con el elemento objetivo de la calumnia.

Esta Sala Superior destaca que el actor se limita a expresar que los señalamientos del video no debieron calificarse como un ejercicio de

⁸ Jurisprudencia 1a./J. 38/2013 (10a.), de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA.**

⁹ Jurisprudencia 1a./J. 80/2019 (10a.), de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA REQUIERE NO SÓLO QUE LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA HAYA SIDO FALSA, SINO QUE SE HAYA DIFUNDIDO A SABIENDAS DE SU FALSEDAD O CON LA INTENCIÓN DE DAÑAR (INTERPRETACIÓN DE ESTE ÚLTIMO ESTÁNDAR).**

libertad de opinión y solo afirma que sí se imputó un delito en su contra, sin enfrentar las razones del Tribunal local que se han mencionado.

De igual forma, tampoco se advierte la incongruencia que señala el actor en cuanto a que señaló que no hubo delitos o hechos falsos, pero sí aludió a las frases de “plan malévol” o “robo”. Esto, porque se expuso que la primer frase se refiere a un supuesto hipotético y, la segunda frase debe de leerse en el contexto integral de la intención de consumir el hecho delictuoso, lo cual resulta una opinión de quien la difundió.

Al no haberse acreditado el elemento objetivo de la calumnia, tampoco se advierte que se configure el elemento subjetivo relativo al estándar de real malicia. Esto porque el video solo refleja la opinión del emisor y que no supone la imputación de delitos falsos y se debe entender que los hechos a los que se hace referencia no pueden calificarse de verdaderos o falsos, ya que, al ser opiniones, no son susceptibles de asignárseles un juicio de valor de ese tipo, sino que las debe entenderse que las críticas que contienen se exponen dentro del debate público, el cual se intensifica en época electoral.

Al no haberse configurado el elemento objetivo del acto denunciado como calumnioso, esta Sala Superior considera que a ningún fin práctico conduciría el análisis de los agravios expresados por el actor en torno a la acreditación del elemento subjetivo con respecto a la autoría y difusión de la propaganda atribuida al PT.

Además, como se señaló en apartados precedentes, los argumentos del actor en torno a la responsabilidad del PT se sustentaron en un documento notarial que fue analizado por Tribunal local, quien concluyó que no probaba lo que pretendía.

Por tanto, independientemente del análisis y consideraciones vertidas por el Tribunal local al respecto, el sentido de la sentencia local debe seguir rigiendo su curso dada la inexistencia de la infracción, por tanto, lo procedente conforme a Derecho es su confirmación.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.



NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.